Año económico de 1890-91 Viernes 13 de Febrero Numero 193

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la leislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del dia 11.*)

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO

En el expediente de prolongacion de la calle del Instituto hasta el Campo de la féria de esta ciudad, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente resolucion:

«Resultando que el Ayuntamiento de esta capital acordó la apertura de una calle, que partiendo de la del Instituto enlace con la de Trives hasta el Campo de la féria de esta ciudad:

Resultando que algunos de los propietarios dueños de los terrenos que hay necesidad de ocupar para llevar á cabo las obras en proyecto, no se prestan voluntariamente á la cesion de las porciones de prédios, fincas rústicas, que se le comprenden:

Resultando que instruido por el Ayuntamiento el oportuno expediente de expropiacion y abierta informacion pública, por término de ocho dias, despues de haberse recibido en este Gobierno el proyecto de las obras, á los efectos del art. 12 del Reglamento para ejecucion de la ley de 10 de Enero de 1879, cuyo anuncio se publicó en el *Boletin oficial* de esta provincia, correspondiente al 19 del corriente, haciendo saber que el plano, proyecto y demás documentos necesarios, se hallaban de manifiesto en la Seccion de Fomento:

Resultando que habiendo trascurrido el plazo señalado sin que se hubiese presentado reclamacion alguna, se remitió el expediente á la Diputacion provincial al efecto de que informase lo que creyese conducente, y esta Corporacion prévia declaracion de «urgencia» acordó en sesion de 20 del actual, informar en el sentido de que procede la declaracion de utilidad pública:

Vistos el art. 12 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, para ejecucion de la ley de 10 de Enero del mismo año y el 18 de la Ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877:

Considerando que la obra de que se trata ó sea la prolongacion de la calle del Instituto hasta el Campo de la féria, es una mejora que ansía la opinion pública, que reportará beneficios de consideracion, teniendo en cuenta la gran escasez de solares edificables y además que constituye una via de fácil comunicacion entre la parte principal de la poblacion, con el repetido Campo de la féria, ó sea Plaza de San Lázaro y el mejoramiento de higiene por la perfeccion de los vientos del Norte:

Considerando que no se causan perjuicios á ningun tercero, toda vez que los terrenos que se deben ocupar, se abonan para cuyo objeto el Ayuntamiento de esta capital, tiene ya consignado cantidad de pesetas, que considera suficiente, sin perjuicio contando con el beneficio de consideracion que reciben los propietarios de las fincas al convertirle las porciones sobrantes, á un lado y otro de la calle en proyecto, en solares edificables.

Se declara de utilidad pública la obra en proyecto de apertura de la calle prolongacion de la del Instituto, hasta empalmar en el Campo de la féria ó Plaza de San Lázaro de esta ciudad. Hágase pública esta resolucion por medio del *Boletin oficial* de la provincia, á los efectos que previene el art. 14 del Reglamento antes citado. Remítase el proyecto al Ingeniero Jefe de Obras públicas, para que emita el informe que considere oportuno y lo devuelva á este Gobierno, para su aprobacion.»

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en el mencionado art. 14 del tal repetido Reglamento.

Orense 28 de Enero de 1891.

El Gobernador interino,
Aurelio Ferrer

CIRCULAR

La Real orden de 23 de Septiembre de 1881, previene que los Ayuntamientos durante el mes de Febrero de cada año han de formular los pedidos para el aprovechamiento de productos forestales en forma de notas que han de servir de base al plan que haya de formarse por la Jefatura del distrito.

En su vista llamo la atencion de los Alcaldes á fin de que, sin excusa de ningun género remitan á este Gobierno las aludidas notas durante el mes actual.

Al propio tempo tanto los Ayuntamientos como los particulares deberán hacer por separado el de los productos leñosos y maderas que quieran utilizar para el carboneo y recomposicion de puentes vecinales.

Recuerdo asimismo á los Ayuntamientos el deber en que están de hacer efectivo el pago del 10 por 100 de aprovechamientos forestales de que se hallan en descubierto.

Orense 6 de Febrero de 1891.

El Gobernador interino,
Aurelio Ferrer

COMERCIO

Don Julio César Patiño, Licenciado en Derecho civil, canónico, y Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que con fecha 31 de Diciembre último el Sr. Gobernador civil se ha servido disponer que se haga público para conocimiento general, que el corredor de Comercio de esta plaza D. Manuel Ugas, ha cesado en el desempeño de dicho cargo desde 6 de Noviembre de 1890, en virtud de renuncia presentada por el mismo.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en los artículos 98 y 946 del Código de Comercio, y á los efectos que cita el 67 del Reglamento interino para organizacion y régimen de las bolsas de Comercio.

Orense Enero 26 de 1891.—Julio C. Patiño.

Gaceta núm. 39

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por don Juan José Ruiz Mira pidiendo indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correc-

cional que la Audiencia de Badajoz le impuso en causa por el delito de atentado:

Teniendo en cuenta las circunstancias del delito, cometido en medio del alboroto de una plaza de toros, la buena conducta del reo, y que ha satisfecho todas las responsabilidades pecuniarias,

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á D. Juan José Ruiz Mira de la mitad de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.=Maria Cristina.=El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

COMPILACION

LAS DISPOSICIONES ORGÁNICAS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ULTRAMARINAS.

Continuacion (1)

TÍTULO XIV

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA SOBRE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO ÚNICO

Art. 366. La inspeccion y vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de los Jueces y Tribunales se ejercerá:

Por los Presidentes de los Tribunales.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Por las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo.

Por los Juzgados de instruccion y de primera instancia.

Art. 367. Ejercerán la inspeccion y vigilancia el Presidente del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los Jueces de instruccion y de primera instancia, en virtud de las atribuciones y deberes que les están señalados.

Art. 368. Para facilitar la inspeccion y vigilancia se remitirán estados anuales de los negocios civiles y criminales pendientes y terminados en el año judicial anterior:

Por los Juzgados municipales ó de paz, á los de instruccion y primera instancia.

Por los de instruccion y primera instancia, á las Audiencias.

Por las Audiencias al Tribunal supremo.

Art. 369. Los estados remitidos por los Jueces de instruccion y primera instancia á las Audiencias, comprenderán el resumen de los que hubiesen recibido de los Juzgados municipales ó de paz, además de los suyos que les corresponda remitir.

Los estados de las Audiencias irán acompañados del resumen de los que hubieren remitido los juzgados municipales ó de paz y los de instruccion y primera instancia.

(1) Véase el número anterior

Art. 370. En el Tribunal supremo se formará un resumen general de estos negocios, que se remitirá al Gobierno con los del mismo Tribunal.

Art. 371. Los reglamentos establecerán la forma y el tiempo en que cada Tribunal y Juzgado debe remitir á su respectivo superior los estados á que se refieren los tres artículos anteriores.

Art. 372. El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias podrán ordenar visitas de inspeccion:

Por orden del Gobierno.

De oficio

En virtud de excitacon del Ministerio fiscal.

En virtud de excitacion de las Salas de gobierno.

En virtud de excitacion de las Salas de justicia.

Art. 373. Los Jueces de primera instancia y de instruccion no podrán ordenar visitas de inspeccion para Juzgados municipales ó de paz; pero cuando á su juicio sea necesaria la de alguno lo manifestarán al Presidente de la Audiencia, para que resuelva lo que estime procedente despues de oir en su caso á la Sala de gobierno.

Art. 374. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán promover visitas de inspección cuando lo consideren conveniente por consecuencia de las Memorias que presenten los Jueces de primera instancia ó instrucción.

Art. 375. Las Salas de justicia ejercerán su inspección en los negocios civiles ó criminales de que conozcan.

Cuando en su concepto conviniere para evitar abusos adoptar alguna medida que no sea de sus atribuciones ó despachar alguna visita á algún Juzgado ó Tribunal, lo manifestarán al Presidente para que éste, oida la Sala de gobierno proceda á lo que corresponda.

Art. 376. La elección de Visitador recaerá en funcionario de categoría superior á la de los que hayan de ser visitados.

Art. 377. Podrá el Presidente del Tribunal Supremo, cuando lo considere oportuno, delegar en el Presidente de la Audiencia el nombramiento:

Del Magistrado que deba visitar al Juzgado de primera instancia.

Del Magistrado ó Juez de primera instancia que haya de visitar los Juzgados municipales.

Art. 378. En los casos de delegación expresados en el artículo anterior se entenderán los Jueces y Magistrados nombrados para la visita con el Presidente de la Audiencia respectiva en todo lo que á la visita se refiera.

Art. 379. En este servicio turnarán los Magistrados de Audiencia sin distinción entre los que compongan las Salas de lo civil y criminal. De él estarán exentos los Presidentes de Audiencia y de sus Salas. No se admitirán excusas para eximirse de este servicio no estando fundadas en la imposibilidad de prestarlo. Los Presidentes de las Audiencias las estimarán según su prudente arbitrio, y las elevarán con informe razonado al Ministro de Ultramar.

Art. 380. Las visitas de inspección que se hagan en conformidad á lo ordenado en este título, comprenderán el examen de todo lo que se refiera á las reglas establecidas para el gobierno de los Tribunales y para la buena administración de justicia á sus Secretarías y á todas sus dependencias.

Art. 381. Podrán las visitas de inspección, en los casos en que lo ordenen expresamente los Presidentes de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, comprender:

1.° El Registro civil.

2.° El Registro de la propiedad.

3.° Los de las Notarías.

4.° La confrontación de la exactitud de los estados anuales.

Art. 382. Los Visitadores escribirán una Memoria de visita relativa á su comisión, que se pasará al fiscal del Tribunal cuyo Presidente hubiere decretado la visita.

Art. 383. La Junta de gobierno del Tribunal correspondiente, en vista del dictamen fiscal, adoptará las medidas que quepan dentro de sus atribuciones, y cuando no alcanzaren, propondrá al Gobierno lo que estime conveniente.

Art. 384. El Gobierno, cuando lo considere necesario, podrá nombrar Comisarios regios que visiten los Tribunales y Juzgados.

Art. 385. Para desempeñar su comisión se facilitarán á los Visitadores el Secretario y dependientes necesarios, los cuales serán pagados del crédito que para estos casos se consignare en los presupuestos de la isla respectiva.

TITULO XV

DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

CAPITULO ÚNICO

Art. 386. Estarán sujetos á la jurisdicción disciplinaria:

1.° Los Jueces y Magistrados.

2.° Los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

3.° Los Abogados y Procuradores.

Art. 387. La jurisdicción disciplinaria sobre los Jueces y Magistrados será ejercida:

Por los Jueces de primera instancia, respecto á los Jueces municipales ó de paz, en su caso.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias respecto á los Jueces de primera instancia é instrucción.

Por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo respecto á los Magistrados.

Las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo se constituirán en Salas de justicia para ejercer la jurisdicción disciplinaria.

Art. 388. La jurisdiccion disciplinaria no se extenderá á los hechos ni á las omisiones que constituyan delito ni hechos de la vida privada que no se hayan manifestado con publicidad.

Art. 389. Los Jueces y Magistrados serán corregidos disciplinariamente:

1.° Cuando faltaren de palabra, por escrito ó por obras á sus superiores en el orden jerárquico.

2.° Cuando faltaren gravemente á las consideraciones debidas á sus iguales.

3.° Cuando traspasaren los límetes racionales de su autoridad respecto á los Auxiliares y Subalternos de los Juzgados y Tribunales, ó á los que acudan á ellos en asuntos de justicia, ó á los que asistan á los estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan.

4.° Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

5.° Cuando por la irregularidad de su conducta moral, ó por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometieren el decoro de su ministerio.

6.° Cuando por gastos superiores á su fortuna contrajeren deudas que dieren lugar á que se entablen contra ellos demandas ejecutivas.

7.° Cuando recomendaren á Jueces ó Tribunales negocios pendientes en juicio contradictorio á causas criminales.

8.° Cuando dirijieren al Poder ejecutivo, á funcionarios públicos ó á Corporaciones oficiales, felicitaciones ó censuras por sus actos.

9.° Cuando tomasen más parte que la de emitir su voto personal en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones.

Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razon de sus cargos les imponen las leyes.

10. Cuando se mezclaren en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político, aun que sean permitidos á los demás españoles.

11. Cuando concurrieren en cuerpo, de oficio ó en traje de ceremonia á fiestas ó actos públicos, sin más excepcion que cuando tengan por objeto cumplimentar al Monarca ó al Regente del Reino, ó cuando el Gobierno expresamente lo ordenare.

12. Cuando sin autorizacion del Ministerio de Ultramar publicaren escritos en defensa de su conducta oficial ó atacando la de otros Jueces ó Magistrados.

Art. 390. Solo podrán promover las correcciones disciplinarias.

Los Presidentes de los Tribunales á que correspondiere la jurisdiccion disciplinaria en el caso que sea objeto de ella.

Los Fiscales de los mismos Tribunales.

Art. 391. Tanto los presidentes como los Fiscales podrán promover la correccion por los datos que con caracteres de ciertos hayan llegado á su noticia; por queja de los agraviados, con antecedentes bastantes para demostrar la existencia de hechos que caigan bajo la jurisdiccion disciplinaria ó cuando se lo prevengan sus superiores en el orden jerárquico.

Art. 392. El procedimiento será meramente instructivo y consistirá en dar vista al Juez ó al Magistrado y al Fiscal contra quien se proceda de los antecedentes; admitir los medios de prueba que ambos presentaren; procurar el complemento de los demás que puedan contribuir á aclarar ó á fijar los hechos, y oir, por escrito á la parte interesada y al Ministerio fiscal.

Art. 393. El Juez ó Magistrado contra quien se dirija el expediente, será oido antes que el fiscal, cuando el Presidente hubiere promovido el expediente.

Cuando el Fiscal lo hubiere promovido, será oido este antes.

Al que se dé audiencia en segundo lugar se le pondrá de manifiesto el escrito del contrario.

Art. 394. Terminado el expediente el Tribunal ó la Sala de gobierno impondrá la correccion disciplinaria ó declarará no haber lugar á imponerla.

Art. 395. A los Jueces municipales solo se impondrán las correcciones:

De represion simple.

Multa que nunca bajará de 12 pesos, ni excedera de 120.

Art. 396. Las correcciones que se impongan á los Jueces de primera instancia é instruccion y á los Magistrados serán:

Reprension simple.

Reprension calificada.

Postergacion para ascensos.

privacion de sueldo.

Suspension de empleo y privacion de sueldo.

Art. 397. Consistirá la reprension simple en la comunicacion literal de la correccion que el Presidente del Tribunal que la hubiere impuesto hará al corregido directamente, cuando fuese este Juez municipal, Juez de primera instancia é instruccion ó Presidente de Audiencia, y en los demás casos por conducto del Presidente del Tribunal á que corresponda.

Art. 398. La reprension calificada consistirá en la comunicacion hecha del modo expresado en el artículo anterior y en la pérdida del sueldo correspondiente de uno á tres meses.

(Continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Cumpliendo lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda al comunicar las Reales órdenes que determinan las vacantes de Recaudadores y Agentes ejecutivos de las contribuciones territorial y subsidio, en el orden que los ha establecido la ley de 12 de Mayo de 1888, se anuncian las que resultan en esta provincia con los pormenores que deben conocer las personas interesadas en dichos cargos, por quienes deberán ser presentadas en esta Delegación las solicitudes correspondientes á la zona ó zonas que deseen obtener, acompañadas de las que eleven al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en las que se hará constar su conformidad con las obligaciones de que informa el presente:

PARTIDOS	Número de orden de las mismas.	PUEBLOS ASIGNADOS Á LAS MISMAS	Importe anual de las contribuciones territorial y subsidio. — Pesetas.	Fianza que deberán prestar. — Pesetas	Premio de cobranza. — Pesetas.	CLASE DE LA FIANZA
Carballino	3.ª	Irijo	45.069	4.600	1'80 p%	Metálico ó papel de la Deuda amortizable al 4 por 100 por todo su valor y renta perpétua del mismo interés al precio de cotizacion. En su defecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó en poblaciones que no lo sean, según la aclaración hecha en la Real orden de 3 de Julio de 1889.
»	7.ª	Beariz	10.725	1.100	»	
Orense	11.ª	Toen	23.385	2.400	2 p%	
Trives	8.ª	Chandreja	21.500	2.200	»	
Valdeorras	2.ª	Carballeda de Valdeorras	16.826	1.700	»	
»	3.ª	La Vega	64.563	6.500	»	
Verin	Unica	(Los ocho pueblos del partido)	244.630	24.500	»	
		RECAUDACION EJECUTIVA				
Bande	Unica	Partido de idem		2.700	»	
Carballino	1.ª	Boborás		500	»	
»	2.ª	Cea		500	»	
»	3.ª	Irijo		500	»	
»	4.ª	Maside		600	»	
»	5.ª	Pungin		300	»	
»	6.ª	San Amaro		200	»	
»	7.ª	Beariz		100	»	
»	8.ª	Carballino		600	»	
»	9.ª	Piñor		300	»	
Celanova	Unica	(Los doce pueblos del partido)		3.700	»	
Orense	1.ª	Amoeiro		300	»	
»	3.ª	Nogueira		500	»	
»	4.ª	Barbadanes		200	»	
»	6.ª	Coles		300	»	
»	7.ª	Orense		1.600	»	
»	9.ª	Peroja		400	»	
»	10.ª	San Ciprian		200	»	
»	11.ª	Toen		200	»	
Ribadavia	1.ª	Avion		600	»	
»	2.ª	Arnoya		200	»	
»	3.ª	Beade		100	»	
»	4.ª	Carballeda de Avia		300	»	
»	5.ª	Castrelo de Miño		200	»	
»	6.ª	Cenlle		300	»	
»	7.ª	Leiro		300	»	
»	8.ª	Melon		300	»	
»	9.ª	Ribadavia		400	»	
Trives	Unica	Partido de idem		2.100	»	
Valdeorras	1.ª	Barco		300	»	
»	2.ª	Carballeda de Valdeorras		200	»	
»	3.ª	La Vega		700	»	
»	4.ª	Petin		200	»	
»	5.ª	Rua		200	»	
»	6.ª	Rubiana		200	»	
»	7.ª	Villamartin		200	»	
Verin	Unica	Partido de idem		2.500	»	
Viana	1.ª	Bollo		300	»	
»	2.ª	Gudiña		200	»	
»	3.ª	Mezquita		300	»	
»	4.ª	Viana		700	»	
»	5.ª	Villarino de Conso		100	»	

Las anteriores fianzas han de ser definitivas, con exclusion de las provisionales, cuyo derecho caducó en 30 de Junio de 1889; y en la designación de las mismas, preside un tipo uniforme para los Recaudadores y Agentes; si bien las de los primeros giran sobre la base de la recaudacion de un año en las contribuciones territorial y de subsidio. Y en las de los segundos sobre el importe de las fianzas correspondientes á los primeros; percibiendo éstos, como premio de la cantidad que recauden, el que se halla autorizado para cada zona. Y refiriéndome á los Agentes ejecutivos, el importe íntegro de los tres recargos autorizados por la vigente instrucción con derecho á ser los únicos Comisionados ejecutivos que tenga en el partido la Hacienda para hacer efectivos todos los descubiertos por otros conceptos, en que obtendrán los premios determinados por las instrucciones especiales del ramo.

Orense 30 de Enero de 1891.—El Delegado, I. Vizcaíno.

AYUNTAMIENTOS.

Mezquita

La cuenta de Depositaría de este municipio, correspondiente al presupuesto de 1889-90, se halla expuesta al público, debidamente documentada, en la Secretaría de la Corporación, por término de quince días, siguientes á la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que sea examinada y aduzcan las reclamaciones que tenga por conveniente.

Mezquita 9 de Febrero de 1891 = El Alcalde Presidente, Eduardo Araujo.

—

Los presupuestos adicional y refundido del actual ejercicio, y el proyecto del ordinario para el ejercicio de 1891-92, se hallan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, primeros después que tenga efecto la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para los efectos legales.

Mezquita 9 de Febrero de 1891.= Eduardo Araujo.

—

Peroja

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de este término municipal, para el año económico de 1891 á 92, se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros, que dentro del improrrogable plazo de 15 días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones que hayan sufrido en su capital imponible, y á la par los documentos justificativos, por los que acrediten haber pago los derechos reales.

Peroja Febrero 2 de 1891.—El Alcalde P., Juan Taboada.

—

Parada del Sil

Los propietarios vecinos y forasteros en este término municipal que hubieren sufrido alteración en su riqueza podrán solicitar su rectificación en el amillaramiento, durante el mes corriente conforme á lo dispuesto en el art. 44 y siguientes del Reglamento vigente, las que se tendrán en cuenta al hacer el reparto del año de 1891 á 92.

Parada del Sil 2 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Francisco Perez.

TRIBUNALES

—

PRIMERA INSTANCIA

Don Manuel Saá Martinez, Juez municipal suplente que como tal hace funciones accidentalmente del de instrucción de esta villa de Ginzo y su partido.

Hago público: que para hacer pago de costas de causa contra Antonio Gomez Bouzas y otros de Gudin por falsificación, se embargaron al depositario Manuel Lopez Lopez, fueron tasadas y sacan á subasta por veinte dias las fincas siguientes.

	Pesetas
1.ª Seixo, centenal de 11 áreas 52 centiareas; linda Norte Francisco Penin, Sur Manuel Seoane, Este Santos Suarez, y Oeste Cándida Lopez: valor	15
2.ª Anduriñas, centenal y poula de 19 áreas 32 centiáreas; linda Norte y Este Pablo Rodriguez, Sur Manuel Soane: valor	35
3.ª Ceregaceira, poula de 10 áreas 13 centiáreas; linda Norte herederos de Ramon Cuquejo, Sur Benito Seoane, Este herederos de Pedro Gomez y Oeste Benita Atanes: valor	5
4.ª Casarella, poula de 11 áreas 22 centiáreas; linda Norte Benito Suarez, Sur Benito Lopez, Este herederos de Santiago Cuquejo y Oeste Peñascal: valor	3'50
Total	58'50

Cuyas fincas radican en término de Gudin, Ayuntamiento de Moreiras.

Si alguna persona se interesa en la compra de las indicadas fincas, concurra á esta Sala de Audiencia á las once de la mañana del dia 28 del corriente que se rematarán al mas ventajoso licitador.

Ginzo de Limia 5 de Febrero de 1891 —Manuel Saá.—D. O. de S. S., Saturnino Gonzalez.

MUNICIPALES

Don José Villar Limia, Juez municipal suplente de Sarreaus en funciones por indisposición del propietario.

Hago saber: que para pago de sesenta ferrados de centeno ó su equivalencia en metálico, que adeudan á don Antonio Caneiro Conde de Codesedo, los menores del difunto Juan Gonzalez Sampedro, representados por su tutor José Robles Fernandez de Pazos, le fueron embargadas, tasadas y se sacan en pública subasta para su pago los bienes siguientes:

	Pesetas
1.º Una casa sin número denominada Trasdascasas, sita en el pueblo de Pazos; que linda frontis y espalda calle pública, Derecha José Robles é izquierda José Enriquez, mide cien metros cuadrados de estensión superficial y valuada en doscientas cincuenta pesetas.	250
2.º Una huerta denominada tambien Trasdascasas; que linda Este Josefa Losada, Sur José Enriquez, Oeste con el mismo y Norte con la anterior partida: valor cincuenta pesetas.	50

Las personas interesadas en la adquisición de los descritos bienes, concurrirán á la casa Audiencia sita en el pueblo de Padroso número doscientos doce, el dia veintitres y hora de once de la mañana del próximo mes de Febrero, que se le adjudicarán al mas ventajoso licitador, advirtiendo no existen títulos de pertenencia los que se subsanarán por los medios supletorios establecidos en la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Sarreaus á veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—José Villar.—D. S. O., Augusto Merino, Secretario.

—

Don Augusto Merino Garrido, Secretario del Juzgado municipal de Sarreaus.

Certifico: que en el juicio verbal civil de que se hará mérito recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia: En la Audiencia del Juzgado municipal de Sarreaus á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa: El señor Juez municipal de este distrito D. José Rodriguez Prieto habiendo examinado el oportuno expediente de juicio verbal civil, entre partes demandante, Carmen Barreiro Fernandez, soltera, mayor de 30 años y vecina de Sarreaus, como heredera por testamento del finado Domingo Rodriguez Lopez de igual vecindad en sus dias, y demandado, Juan Manuel Fernandez, casado, mayor de edad y vecino de Veredo en este municipio sobre reclamación de cantidad.

Fallo: que estimando la demanda propuesta, debo condenar y condeno al Juan Manuel Fernandez á que pague la cantidad de seiscientos cincuenta y cuatro reales á la Carmen Barreiro, dentro del término de quinto dia que sea firme esta sentencia, con imposición al mismo de las costas del procedimiento.

Asi lo pronuncia, manda y firma dicho señor Juez, cuya sentencia por rebeldia del demandado, se notifique en la forma prescrita en los artículos doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil de todo lo que yo Secretario, asi como de ocuparse una hora certificco.—José Rodriguez —Augusto Merino, Secretario.»

Y para su inserción en el *Boletin oficial* de la provincia, estiendo la presente de orden y con el visto bueno del señor Juez en Sarreaus á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.—José Rodriguez.—Augusto Merino, Secretorio.—Augusto Merino.—V.º B.º, José Rodriguez.

—

Don Segundo Yañez Alonso, Juez municipal suplente de la villa y distrito de Castro Caldelas, con funciones de justicia por ausencia del propietario.

Hago notorio: que rectificadas las listas de cabezas de familia y de capacidades, para jurados, conforme á las disposiciones vigentes, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, durante la primera quincena del entrante mes de Febrero, dentro de la cual todos los vecinos de este término, podrán hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Castro Caldelas Enero 31 de 1891. —Segundo Yañez.

—

Don Juan Requejo Fernandez, Juez municipal de Villarino de Conso.

Hago saber: que desde el dia 1.º del entrante Febrero al 15 del mismo inclusives estarán expuestas al público en la Sala de Audiencia de este Juzgado sito en la calle de la Plaza número 13 las listas de capacidades y cabezas de familia que acaban de rectificarse según preceptúa el art. 18 de la ley del Jurado á fin de que los interesados puedan hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen convenientes, advertidos de que pasado el período no le serán admitidas.

Dado en Villarino de Conso Enero 27 de 1891.—El Juez municipal Juan Requejo.—El Secretario, Manuel Martinez.

—

ANUNCIOS

VENTA VOLUNTARIA

De una casa en la calle de la Paz, señalada con el número 6, compuesta de tres cuerpos y bodega de conserva.

Una finca destinada á viñedo y monte con algun labradio al término de los Barrocás ó Montalegre, de tres hectáreas catorce áreas y sesenta y cuatro centiáreas, con casa, lagar y cuadras, en el centro.

Otra finca inmediata á la anterior y término de Bouzo-Vamiro, tres hectáreas, sesenta y nueve áreas y treinta y una centiáreas de monte labradio y algun viñedo,

Rentas

Quince ferrados de trigo que paga anualmente don Urbano Feijóo por una finca con sus molinos en Mende.

Diez idem de centeno que pagan Angel Mendez y otros de Castadon.

Cuatro idem de idem idem Francisco Cebreiros y otros de Tibianes.

Veinte idem idem con ocho reales de derechuras que pagan José Page Rodriguez y otros por el foro de Santiago de Poedo en Baños de Molgas.

Ocho ferrados de centeno que paga Benito Garrido por el foral de Bouzas en Baños.

Cuatro moyos de vino que se perciben en Velle de José Perez Marcote y otros por el foral de Gabriel Martiña.

Las personas que quieran enterarse en su adquisición ó redencion, pueden entenderse con don Venancio Casar, Dos de Mayo, Orense, que admite proposiciones hasta el dia 25 del corriente y hora de doce de su mañana en que tendrá efecto el remate en favor del mas ventajoso licitador, siempre que cubra el tipo señalado.

Imprenta LA POPULAR.